



PROCESO: EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: JOSE EDUARDO GARNICA RIVERA
jegari1@hotmail.com
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO GARNICA MONTAÑO
nidimo76@hotmail.com – eduardogarnica96@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 10 004 2011 00 606 00 (10.770)

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente solicitud de Exoneración de la Cuota de Alimentos instaurada por JOSE EDUARDO GARNICA RIVERA contra JAVIER EDUARDO GARNICA MONTAÑO, por haber cumplido 25 años de edad, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1. Si pretende la exoneración de la cuota de alimentos, deberá allegar demanda y la documentación respectiva, anotando hechos y pretensiones de lo que solicita, por separado ya que la misma se adelanta con el mismo radicado en otro cuaderno llamado de Exoneración.
2. Allegar la constancia que se agotó la conciliación prejudicial para este trámite, toda vez que para esta clase de proceso se hace necesario este requisito con el demandado de conformidad con lo señalado en los Art. 35, 40 y 36, de la Ley 640 de 2001. El Art. 90-7 del C.G.P., dispone que la falta de este requisito da lugar a su inadmisión.
3. Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera (numeral 2 del art 82 del C.G.P.)
4. Deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas al mismo (Art. 8 del Decreto 806 de 2020), el anotado es de la progenitora del demandado.
5. Debe acreditar que realizó simultáneamente el envío físico o a través del correo electrónico, de la presente demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 decreto 806 de 2020) e igualmente del escrito de subsanación.
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.
7. En cuanto a la entrega del título judicial por valor de \$3.736.726,45 el mismo fue ordenado mediante proveído del 14 de mayo 2021.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ